



AUTO N° 1008 DE 2018

(julio 25)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante queja ambiental con radicado No. 0059 del 6 de febrero de 2018, se recibió queja ambiental por parte del señor FRANKLIN OÑATE, donde se denuncia tala sobre el arroyo el Carmen en la vía del corregimiento de Faria y los Tamacos jurisdicción del municipio de El Molino, presuntamente por los señores Octavio Vega López y Juan José Daza Marzal.

Que mediante Auto de trámite No. 111 del 7 de febrero de 2018, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita, a los sitios de interés, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.0140 del 7 de febrero de 2018, en el que se registra lo siguiente: (...) **VISITA DE INSPECCIÓN**

OBSERVACIONES:

1. REFERENCIA (Lugar Coord. Geog. Ref. (72.85676"O 10.67926"N Datum WGS84)

La visita se realizó en compañía del denunciante quien pidió seguir como Anónimo, persona que colaboró con la orientación para acceder a la zona, allí efectivamente se evidenció a modo de observación ocular la tala de un árbol de la especie Carreto (*Aspidosperma polyneuron*), dicho individuo se encontraba muerto, sin embargo, el denunciante advierte que el individuo arbóreo fue envenenado, dicho individuo tenía una edad próxima de 25-30 años, sin embargo, y el hecho ocurrió recientemente (posiblemente tres días antes de la visita), así mismo, según comenta el quejoso este tipo de eventos se presenta de manera frecuente en el sector Los Papeles.

El individuo arbóreo se encontraba ubicado en zona rural, Vereda Farias, a no más de 10 metros de distancia del lecho de máxima marea del arroyo El Carmen, es decir, del área de protección del arroyo. El individuo en mención se taló con motosierra debido a la huella dejada en el tocón del árbol, y con destino presunto a la comercialización de la madera.

Es necesario destacar que, durante el proceso de aprovechamiento del individuo de Carreto, realizaron la poda de un individuo de la especie Carreto (*Aspidosperma polyneuron*) el cual estorbaba para la operación, y del mismo modo, durante la caída no direccionada del árbol tumbaron y quebraron otros individuos arbóreos propios de la regeneración del bosque de galería, dichos individuos pertenecían a las especies de Carreto (*Aspidosperma polyneuron*), indio desnudo o resbala mono (*Bursera simaruba*), mamoncillo cotopí (*Melicoccus oliviformis*), entre otras.

No.	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (cm)	DAP		Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m3)	Ubicación Espacio
				cm	m				
1	Carreto	<i>Aspidosperma polyneuron</i>	130	41,38	0,41	30,00	0,70	2,824	PUBLICO

No.	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (cm)	DAP		Altura Total	Factor de	Volumen (m3)	Ubicación Espacio
2	Carreto	<i>Aspidosperma polyneuron</i>	31	9,87	0,10	5,00	0,70	0,027	PUBLICO
3	Carreto	<i>Aspidosperma polyneuron</i>	43	13,69	0,14	6,00	0,70	0,062	PUBLICO
4	Indio desnudo	<i>Bursera simaruba</i>	32	10,19	0,10	5,00	0,70	0,029	PUBLICO
5	Mamoncillo	<i>Melicoccus oliviformis</i>	49	15,60	0,16	4,00	0,70	0,053	PUBLICO
6	Carreto	<i>Aspidosperma polyneuron</i>	32	10,19	0,10	3,00	0,70	0,017	PUBLICO
7	Mamoncillo	<i>Melicoccus oliviformis</i>	31	9,87	0,10	4,00	0,70	0,021	PUBLICO
TOTAL VOLUMEN AFECTADO								3,033 M³	

REGISTRO FOTOGRÁFICO

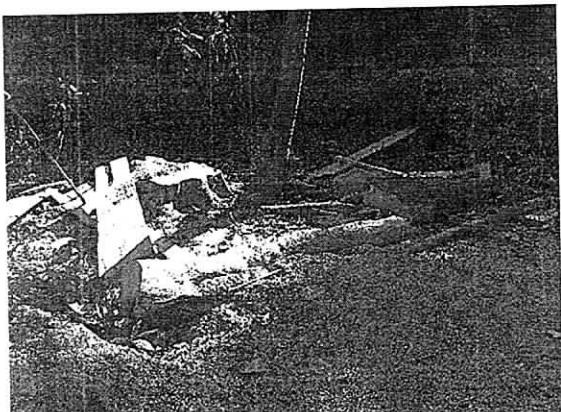


Fig. 1 Tala árbol carreto (*Aspidosperma polyneuron*)



Fig. 2 Caída no direccional del árbol



Fig. 3 Residuos de la actividad de aprovechamiento

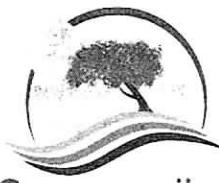


Fig. 4 Quiebre de individuos propios de la regeneración del bosque de galería.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció la tala de un árbol de la especie Carreto (*Aspidosperma polyneuron*), el cual se encontraba "muerto", ya que al parecer fue envenenado tiempo atrás, el individuo arbóreo se encontraba a menos de 10 metros de la zona de retiro de la marea máxima del



Corpoguajira

arroyo *El Carmen* y fue aserrado allí mismo, según lo demuestran los residuos encontrados en el lugar, así mismo, según la legislación la especie de Carreto (*Aspidosperma polyneuron*) se encuentra catalogada EN PELIGRO dentro del territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA. El hecho se presentó en el municipio de *El Molino*, vereda *Farías*, en zona pública, con Coordenadas Geográficas Ref. 72.85676°O 10.67926°N¹; el evento se ejecutó tres días antes de la presente visita, el instrumento usado para la tala del árbol fue motosierra. Del mismo modo, se deben destacar otros 6 individuos los más representativos en la afectación durante la actividad de aprovechamiento, los cuales pertenecían a las especies de Carreto (*Aspidosperma polyneuron*), indio desnudo o resbala mono (*Bursera simaruba*) y mamón cillo cotopí (*Melicoccus oliviformis*).

2. *El evento ocurrido se considera como un riesgo, ya que si se continua la actividad en la zona ribereña se contribuiría en una deforestación y por lo que se alcanzó a apreciar en la visita ocular los infractores están realizando es una tala de selección con las especie más valiosas y duras en cuenta a madera se refiere.*
3. *Se incurre en un daño ambiental ya que se perdió un individuo arbóreo dominante en tamaño, tiempo y biomasa dentro del bosque de galería, además de pertenecer a las especies en peligro de la zona, especie que a través del tiempo ha venido en aumento de su categoría de vulnerabilidad debido a la tala furtiva y mal planeada en el área, así mismo la alteración a los otros individuos arbóreos y arbustivos propios de la regeneración natural del bosque, los cuales se quiebran durante la tala no direccionalizada del aprovechamiento poniendo en un alto riesgo la tasa poblacional de las especies y así en un futuro cercano tanto la población juvenil como adulta habrá disminuido tendiendo a su desaparición.*
4. *Los componentes más afectados como consecuencia de este evento son el agua ya que sin la presencia de estos individuos arbóreos el ciclo de la regulación del caudal del arroyo se irregulariza más de lo normal, pues con la visita ocular se pudo evidenciar que el arroyo es intermitente, es decir, que posiblemente en la cabecera o nacimiento del afluente se esté presentando una deforestación; el otro componente afectado es el aire ya que los árboles cumplen con una función muy importante como lo es la purificación del oxígeno, luego al tener 7 individuos arbóreos menos que cumplan con la función se va a tener algún nivel de alteración en el aire a consumir. Posteriormente, también se podía mencionar el componente suelo, pues el individuo arbóreo que ya tenía ramas suficientemente grandes que alcanzaban el dosel, dejó de existir, por tanto, se creó un claro dentro del bosque, luego cuando haya precipitaciones, la gota va a tener un mayor impacto erosivo en el suelo, dañando así la capa de materia orgánica del suelo.*
5. *Por las evidencias encontradas en el lecho de la tala, se estimó que la perdida de la biomasa fue de aproximadamente 3,033m³.*
6. *Son causales de los hechos de la tala, los beneficios personales que se obtuvieron a través de la comercialización de la madera; privando a la comunidad de los beneficios ambientales que proporcionan los árboles.*

ANÁLISIS DE IMPACTOS:

La intensidad del hecho es alta ya que infringe la ley, no tiene permiso de aprovechamiento aprobado, el árbol está en la franja de protección del arroyo y es una especie que está EN PELIGRO. El área afectada es menor de una 1 Ha, el tiempo en el cual permanece la afectación es menor de 6 meses.

La capacidad natural de los individuos arbóreos para recuperarse de esta afectación es larga, el tiempo necesario para que estos individuos vuelvan a sus condiciones naturales en las cuales se encontraban antes de la afectación son aproximadamente unos 15- 20 años; la capacidad de

¹ Datum WGS 84

recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental puede ser mediano 6 meses a 5 años."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 20 Ibidem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. En virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitar de manera atenta y respetuosa a las autoridades del Municipio de el Molino – La Guajira, toda la información reposada en su base de datos de los presuntos infractores los señores Octavio Vega López quien presuntamente realizó la tala y Juan José Daza Marzal quien presuntamente realizó el cargue, residentes en el municipio de el Molino calle 1 con carrera 12.
2. Se allegue nombre completo, identificación, lugar de residencia y demás información de los presuntos responsables, con el fin de adelantar las acciones administrativas que corresponden a la Autoridad Ambiental.
3. Oficiar Al instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio correspondiente la ubicación citada en el informe técnico 370. 0140 coordenadas Geográficas Ref. 72.85676" O 10.67926"N Dtum WGS84.
4. Escuchar en versión libre a los presuntos implicados para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
5. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

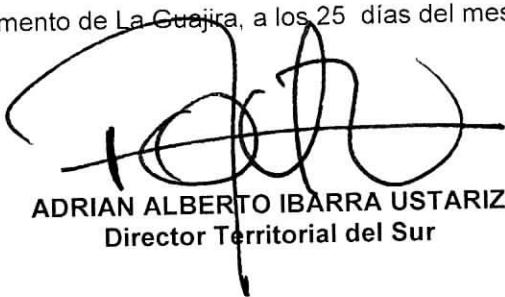


ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 25 días del mes de julio de 2018.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Luz Dary Botello - Abogada Esp. DM 